

posiciones en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada una de ellas: art. 1824, tomo 4.^o—Véase *Jurisdicion voluntaria en negocios de comercio*.

JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.—Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabezas de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripcion de los Juzgados ó consulados respectivos. En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acude dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio: arts. 2109, y 2110, tomo 4.^o

Reglas generales de sustanciacion y apelaciones: art. 2111 á 2118, tomo 4.^o

Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos. Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos, pida que á su costa se hagan precisamente por peritos con título. Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designacion de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 616: art. 2117, tomo 4.^o.

L
LEGADO.—En las demandas sobre cumplimiento de legados, será Juez competente el que conociere de este juicio: art. 63, tomo 1.^o

LETRA DE CAMBIO.—En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, procede el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito. El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se

hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional. Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prerogable por justa causa á juicio del Juez: arts. 2128 á 2130, tomo 4.^o—Véase *Jurisdicion voluntaria en negocios de comercio*.

LETRADO.—Véase *Abogado*.

LIBRO DE ACTAS DE CONCILIACION.—Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego. En este libro se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados. Si siendo varios concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demas: arts. 472 y 473, tomo 1.^o

LIBROS.—Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo podrán presentarse por exhibicion, para que ponga testimonio de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos: art. 602, tomo 2.^o.

LIBROS DE LOS COMERCIANTES.—Cuando hayan de utilizarse como medios de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros: art. 605, tomo 2.^o

LISTA DE TESTIGOS.—Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo la prueba de testigos presentará á la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse,

expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase. Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término. De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas: art. 640, tomo 2.º

LITIGANTE REBELDE.—Véase *Rebeldia*.

LITIS-PENDENCIA.—Constituye excepcion dilatoria: artículo 533, tomo 1.º

Loco.—Véase *Incapacitado*.

M

MAGISTRADO.—Debe abstenerse de conocer del pleito cuando exista causa de recusacion sin esperar á que se le recuse: art. 190, tomo 1.º

Autorizará las actuaciones que le correspondan: art. 249, tomo 1.º
—Véase *Ponente* y *Recusacion*.

Concluida la venta del pleito podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente. Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello: art. 338, tomo 1.º

Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiese asistido y que aún no se hubiese fallado. Si despues de la vista se imposibilitase algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito fundado y firmado y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiese escribir ni firmar se valdrá del Secretario ó relator del pleito. El voto así emitido se unirá á los demas, y con el libro de sentencias se comenzará por el que presida rubricado por el mismo. Cuando el impedido no pudiese votar, ni aun de este modo se votará el pleito por los demas Magistrados que hubieran asistido á la vista si hubiese los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquel ó de aquellos que deban reemplazar á los impedidos: arts. 346 y 347, tomo 1.º

MANDAMIENTO.—La forma de mandamiento se ordenará cuando se dirijan el Juez ó el Tribunal á los auxiliares ó subalternos del Juzgado ó Tribunal de que se trata: art. 288, tomo 1.º

Será admitido sin exigir poder ni admitir escrito, nota á su continuacion y recibo: art. 290, tomo 1.º

Se entregará, para que gestione su expediente, á la parte á cuya instancia se hubiere librado. Si lo solicitare la contraria, se fijará término para presentarla á quien vaya cometido: arts. 291 y 294, tomo 1.º

La persona que presente un mandamiento queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se exigen para su cumplimiento: art. 292, tomo 1.º

Esto no será aplicable á los mandamientos que se causen de oficio á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al solicitante y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encarguen, extendiéndolas en papel del sello de oficio: art. 293, tomo 1.º

Su cumplimiento y devolucion: arts. 295 á 299, tomo 1.º

MEDIOS DE PRUEBA.—Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, son: 1.º Confesion en juicio. 2.º Documentos públicos y solemnes. 3.º Documentos privados y correspondencia. 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la seccion 2.ª, tít. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio. 5.º Dictámen de peritos. 6.º Reconocimiento judicial. 7.º Testigos: art. 578, tomo 2.º

MEMORIA TESTAMENTARIA.—En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgadas verbalmente á los escritos sin instancia de Notario público, y en los que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos donados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos: art. 63, tomo 1.º

El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defuncion del otorgante, pidiendo su protocolizacion y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento, en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima. No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos. A continuacion del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halla la memoria y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamen-

to. Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo 2º del art. 1958 de la ley. En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieren á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo. El Juez dictará providencia acordando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula, hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz. Si contuviere dicha disposición, se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador. Acto continuo se procederá á la información y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en ésta. De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmará el Juez y los demás concurrentes interesados. Resultando del expediente que la memoria contiene las condiciones exigidas por el testador para que se le considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarse, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada. Cuando el testador se haya referido á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también de-

signar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria. Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria, con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida cuando la presentación de la memoria tuviese lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo elevado á escritura se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización: arts. 1969 á 1978, tomo 4º.

MEJOR DE EDAD.—Por los menores de edad comparecerán en juicio sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho: art. 2º, tomo 1º.

En las autorizaciones para la venta de bienes de menores, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren: art. 63, tomo 1º.

El domicilio de los menores de edad es el de sus tutores ó curadores: art. 64, tomo 1º.

Para litigar con ellos no es preciso el acto de conciliación: art. 460, tomo 1º.

Reserva de sus derechos respecto á testamentarias: art. 1051, tomo 2º.

Su custodia mientras se sustancia el expediente de nombramiento de tutor: art. 1839, tomo 4º.

Su oposición para el nombramiento de curador para los bienes: artículos 1842 y 1843, tomo 4º.

El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor: arts. 1845 y 1846, tomo 4º.

Representación en juicio de los menores: artículos 1852 y 1853, tomo 4º.

Nombramiento de curador para pleitos: arts. 1854 á 1859, tomo 4º.

Discernimiento de los cargos de tutor y curador: arts. 1861 á 1872, tomo 4º.

Alimentos: arts. 1861 á 1864, tomo 4.º.—Véase *Depósito de personas, Suplemento del consentimiento paterno para contraer matrimonio y Habilitacion para comparecer en juicio.*

MILITAR.—El domicilio de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenecen cuando se hiciera el emplazamiento: art. 68, tomo 1.º

MINISTERIO FISCAL.—Cuida del cumplimiento de las disposiciones de la ley relativas á concesiones disciplinarias art. 448, tomo 1.º.

MUJER CASADA.—Por las mujeres casadas comparecerán en juicio sus maridos que son representantes legítimos de ellas: art. 2.º, tomo 1.º

El domicilio de las mujeres que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan: art. 64, tomo 1.º.—Véase *Depósito de personas y Habilitacion para comparecer en juicio.*

MULTA.—En incidentes de recusacion: arts. 212 y 213, 228 y 234, tomo 1.º

A los que requeridos se nieguen á ser testigos de una notificacion: arts. 263 y 268, tomo 1.º

Al auxiliar moroso ó que cometiera una falta en lo relativo á las citaciones, notificacion, emplazamientos y requerimientos: art. 280, tomo 1.º

Si no se devuelven los autos trascurrido el término: art. 308, tomo 1.º

A los que resistieren la orden de expulsion del Tribunal: artículo 439, tomo 1.º

Cuantía de la multa como correccion disciplinaria: art. 449, tomo 1.º

Por apelar en juicio de árbitros: arts. 817 y 820, tomo 2.º

MUNICIPIOS.—En los juicios contra ellos no es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1.º

N

NAUFRAGIOS.—En los casos que el capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaracion á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere. A dicho escrito acompañará el diario de navegacion. El Juez, en su vista, recibirá la informacion ofrecida, y mandará testimoniar del libro

de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al capitán las actuaciones originales: arts. 2173 y 2174, tomo 4.º

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES.—Véase *Curador y Tutor.*

NOTIFICACION.—Se hace al Procurador: art. 6.º, tomo 1.º

Todas las providencias, autos y sentencias, se notificarán el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio. Tambien se notificarán cuando asi se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar copia para notificarla en el plazo expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias: arts. 260 y 261, tomo 1.º

Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de la Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera. De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia: art. 262, tomo 1.º

Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podrán negarse á serlo bajo la multa de 5 á 25 pesetas: art. 263, tomo 1.º

Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados. No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que debe ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente á la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará tambien la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de cuenta personal el aumento de gastos que ocasioné la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes: art. 265, tomo 1.º

Quando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

La cédula para las notificaciones contendrá: 1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes. 2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse. 3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma. 4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familia ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas. Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiere firmar se hará lo que se previene en el art. 263: arts. 266, 267 y 268, tomo 1.º

Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín Oficial* de la provincia. Tambien podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario. art. 269, tomo 1.º

En las notificaciones no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia: art. 276, tomo 1.º

Serán nulas las notificaciones que no se practicaren con arreglo á lo aquí indicado. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue: art. 279, tomo 1.º

Correccion por falta ó morosidad: art. 280, tom. 1.º

En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca. Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán ademas por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencia. La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertarán ademas en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se hubiera hecho la publicacion: arts. 281 á 283, tomo 1.º

No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-órden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes: 1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citacion, intervencion ó concurrencia del que lo hubiere presentado. 2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto: art. 298, tomo 1.º

En país extranjero: artículo 300, tomo 1.º

Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de darse principio á la vista, se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos. En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se suspenderá este incidente en la forma establecida. Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida

despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible: art. 326, tomo 1.º

En los actos conciliatorios el Secretario del Juzgado ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 262 y 263 de esta ley, respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar: art. 467, tomo 1.º

La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283. En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio. Tambien se publicarán dichos en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez: artículos 769 y 770, tomo 1.º

El resultado definitivo del concurso se notificará por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos que se insertarán en los periódicos en que se hubiere publicado la declaracion del concurso: art. 1247, tomo 3.º

De la decision judicial acerca de la graduacion de créditos en el concurso de acreedores: art. 1274, tomo 3.º

De providencia mandando ejecutar la sentencia de desahucio: art. 1598, tomo 3.º

En expedientes de apeo y prorateo de foros: art. 2102, tomo 4.º

NULIDAD.—Véase *Recurso de Nulidad*.

Del juicio ejecutivo podrá pedirse que se declare nulo el juicio ejecutivo: 1.º Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiese

despachado la ejecucion fueren nulos. 2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó ésta ilíquida. 3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley. 4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuacion: 1.º Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor. 2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate. 3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta. Tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demas. En el primer caso se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado algunas de las causas de oposicion comprendidas en el art. 1466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada. En el segundo, al ejecutante. En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento: arts. 1467, 1473 y 1474, tomo 3.º

OBLIGACIONES DE GARANTIA DE OTRAS ANTERIORES.—En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer ó esté conociendo de la obligacion principal de sobre que recayesen: art. 63, tomo 1.º

OFICIO.—Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á autoridades ó funcionarios de otro orden usarán la forma de oficios ó exposiciones segun el caso lo requiere: art. 289, tomo 1.º

Su admission: art. 290, tomo 1.º
Se entregarán á la parte á cuya instancia se hubiese librado: art. 291, tomo 1.º

Satisfará los gastos que ocasione la persona que le presente: art. 292, tomo 1.º

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1.º

Al extranjero: art. 300, tomo 1.º

OMISIONES EN SENTENCIAS.—Es improrogable el término para pedir que se suplan: art. 310, tomo 1.º

OPERACIONES DIVISORIAS.—Véase *Particion de herencia*.

P

PAGO CON LOS FRUTOS.—Véase *Procedimiento de apremio*.

PAGO DE CRÉDITOS.—En el concurso de acreedores, pasados los ocho días señalados por la ley sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.—Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme. Si se dirige sólo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la Junta ó resolución del Juez, relativos á la graduacion de los créditos. Las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnacion para darlas la aplicacion que proceda. Lo mismo se hará con las que corresponden á los créditos cuyo reconocimiento hubiese sido impugnado si no hubiese recaído todavía sentencia firme sobre este punto. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos sus créditos por la junta, hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, le serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos para responder de lo que reciban: arts. 1286 á 1289, tomo 3.º

Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando ménos, de los créditos pendientes. Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados. Para verificar el pago se expedirá por el Juz-

gado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito. Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza separada. Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para justificacion de sus cuentas. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios. Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará ademas por separado un recibo á favor de los síndicos: arts. 1290 á 1292, tomo 3.º

Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar. Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo: art. 1293, tomo 3.º

Quando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento. En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1242 y siguientes: art. 1294, tomo 3.º

—Véase *Concurso de acreedores*.

Contra la quiebra: arts. 1378 á 1381, tomo 3.º

PAPEL DE OFICIO.—Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen. Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias pa-